los oficiales que ellos especialmente para esto señalasen de lo que hubiere recibido y gastado, el cual pueda ser elegido y quitado á su voluntad, dando, primero que sea admitido al oficio, bastantes fianzas.

Así mesmo el oficio de Secretario y notario de la Iglesia y Cabildo, el cual será recibir en su protocolo y nctas cualesquiera contratos entre la Iglesia, Obispo y Cabildo, y otros cualesquiera autos, y escribir los autos capitulares, y así mesmo note y escriba cualesquiera donaciones, posesiones, censos y capellanías hechas por el mesmo Obispo, Iglesia y Cabildo en ellas fechas, y que adelante se hicieren, y gastos de la escritura, y haga los repartimientos de las rentas á los beneficiados, y de todo dé cuenta y razon.

El oficio del perrero, el cual perrero echará á los perros de la Iglesia y barrerá la Iglesia todos los sábados y vísperas de fiestas que trajeren vigilias, en cualquier otro tiempo, y donde y como y cuando el tesorero le mandare.

De todas las cuales dichas cinco dignidades, diez canongías, seis raciones enteras y otras tantas medias, y seis capellanes y seis acólitos y oficios sobredichos, por cuanto del presente no alcanzan los frutos, derechos y rentas de los diezmos, queremos suspender por ahora en la dicha ereccion de las dignidades la tesorería, y asimismo las cinco canongías y todas las raciones enteras y medias, y si por caso, que no creemos, no bastasen á las dichas cuatro dignidades y cinco canongías, la renta de la cuarta parte de los diezmos, reservando á nuestra voluntad y á la de nuestros sucesores las dignidades y canongías que debamos suspender en el entretanto que las rentas hayan crecido, los suspensos esperarán para ser restituidos á las dichas prebendas por Nos y nuestros sucesores, y hasta tanto que los frutos vengan á mayor cantidad, considerada por Nos la órden que convenga para más provecho de nuestra Iglesia, de tal manera que cuando Dios fuere servido que los frutos y rentas de la dicha nuestra Iglesia hayan llegado á mayor abundancia, y ante todas cosas se hubiesen acrecentado de los frutos que hubieren crecido, para el dote aplicado á la dicha tesorería suspensa, declaramos desde ahora por creada y eregida la dicha tesorería, para que sea dada y conferida á la persona que fuere nombrada por la misma católica Majestad, sin que sea necesaria otra nueva razon ó creacion, y por el consiguiente, cuando los frutos y derechos y rentas más adelante

crecieren, sea acrecentado necesariamente el número de los dichos canónigos hasta el número de diez, y cumplido el dicho número, entónces, por su órden, sean admitidas todas las raciones enteras y medias, y finalmente, creciendo los frutos, los seis acolitazgos, por seis meses de coro, que sean ordenados de grados y ejerciten el oficio de acólitos en el servicio del altar, y las seis capellanías simples asimismo sean proveidas á los dichos seis capellanes, y despues los oficios sobredichos de organista y pertiquero, mayordomo y secretarios y perrero, sean el dicho número acrecentados sucesivamente por su órden, como van puestos, sin ningun intervalo.

Y porque, segun el Apóstol, el que sirva al altar, del altar se ha de sustentar, aplicamos y asignamos á todas y cada una de las dignidades, canónigos y prebendados, y á todos los racioneros enteros y medios, capellanes, acólitos y mozo de coro, y á los demás oficios y á sus oficiales hasta en el dicho número especificados, todos y cualesquiera frutos, rentas y derechos que en cualquiera manera les pertenecieren, ahora y para adelante, así por vía de Real donacion como por derecho de diezmos por órden literal, al Dean, al Arcediano, al Chantre, al Maestrescuelas, al Tesorero y á todos los Canónigos y Racioneros y medios, y á los Curas y á todos los demás arriba declarados y nombrados de la manera que se sigue y conviene, á saber: al Dean, ciento é cincuenta libras, vulgarmente en aquellas partes llamados pesos, que cualquiera de las dichas libras tenga de valor un castellano de oro de cuatrocientos y ochenta y cinco maravedís de la moneda usual de España; y al Arcediano, ciento treinta pesos ó castellanos del mismo valor, é á cualquiera de las demás dignidades otros tantos, y á cualquiera de los canónigos ciento, y á cualquiera de los racioneros setenta, á los medios treinta y cinco, á cualquiera de los capellanes veinte, y á cada acólito doce, y al organista diez y seis, y al notario otros tantos, y al pertiquero otros tantos, y al mayordomo cincuenta, y al perrero, doce pesos de oro que valgan otros tantos castellanos y maravedís; guardando desde ahora para entónces cuando los frutos y rentas crecieren, la dicha órden literal segun que va expresado. Y porque como dicho es, por razon del oficio se da el beneficio, queremos, y en virtud de santa obediencia disfrute precipiendo, mandamos que los dichos salarios sean distribuciones cuotidianas y señaladas y repartidas cada dia á los que es-

tuvieren presentes, á cualquiera de las horas de la noche y del dia ó en los ejercicios de los dichos oficios, de tal manera, que desde el Dean hasta el acólito inclusive, el que en el coro faltare alguna hora, carezca del salario y repartimiento de aquella hora, y el oficial que faltare en el ejercicio y cumplimiento de su oficio, sea penado por el consiguiente cada mes, sueldo prorrata de su salario, y estos repartimientos, de que los ausentes son privados, crezcan en los otros presentes.

Así mesmo queremos, y de la mesma autoridad ordenamos, que todos y cualesquier dignidades, canónigos y racioneros de nuestra Iglesia Catedral, sean obligados de residir é servir en la dicha nuestra Iglesia por ocho meses continuos ó interpolados, y de otra manera Nos y nuestros succesores que por tiempo fueren y el Cabildo sede vacante, sean obligados á pronunciar por vaca la tal dignidad, canogía y racion, llamándole é oyéndole primeramente, si no tuviere y alegare justa y razonable causa de su ausencia, y proveer en la tal dignidad, canogía ó prebenda, personas idóneas, pero por presentacion de la dicha católica majestad é de sus succesores en los reinos de España, y declaramos en este lugar por justa causa de ausencia la enfermedad, con tanto que el beneficiado enfermo esté en la ciudad ó en los lugares de ella, y si cayere en la tal enfermedad estando fuera de la ciudad, cuando volviere ó se aparejare para volver á ella, con tanto que esto conste por probanzas bastantes, é cuando por mandato del Obispo ó del Cabildo juntamente estuviere ausente para provecho de la Iglesia, de manera que en la tal licencia de ausencia concurran estas dichas tres cosas.

Y así mesmo queremos, y de consentimiento y voluntad la dicha Serenísima Majestad y de la mesma Autoridad apostólica ordenamos, determinamos y mandamos, que todos los frutos, rentas y derechos de los diezmos ansí de la Catedral como de todas las demás Iglesias de la dicha ciudad y Obispado, se partan en cuatro partes iguales, una de las cuales dichas cuatro partes hagamos y llevemos sin diminucion alguna Nos y nuestros succesores Obispos, en los tiempos venideros por nuestra mesa Obispal y para sustentar la carga del hábito pontifical, y para que más congruamente, y con justa autoridad de nuestro oficio pontifical, podamos sustentar nuestro estado.

Y el Dean y Cabildo y los otros ministros de la Iglesia que arriba señalamos, hayan y lleven la otra cuarta parte para que entre ellos se reparta de la manera sobredicha, de las cuales partes, aunque por comision apostólica y uso é costumbre aprobada de largo tiempo, la mesma católica Majestad acostumbró llevar y recibir enteramente la tercia parte vulgarmente en España llamadas tercias, pero queriendo la mesma Majestad abrir cerca de nosotros la mano de su liberalidad como cerca de las otras partes la abre, quiso y tuvo por bien hacernos libres exentos á Nos y á los Obispos nuestros succesores y al dicho Cabildo en nuestra cuarta parte, y en la cuarta parte del dicho Cabildo de la dicha cantidad de tercias, por hacernos con tan gran merced más deudores, y porque fuésemos obligados á rogar á Dios por la dicha Real Majestad y por sus succesores en la dicha nuestra Iglesia.

Y las otras dos partes determinamos que otra vez se partan en nueve, las dos partes de las cuales dichas nueve partes aplicamos á la mesma Serenísima Majestad para que la reciba y lleve para siempre jamás en señal de superioridad y del derecho de patronazgo, y por razon de haber ganado la dicha tierra.

Y de las otras siete partes restantes queremos se hagan dos partes de esta manera: que las cuatro partes de las dichas siete partes de todos los diezmos, las aplicamos á la parroquia de nuestra Catedral Iglesia, para que en la dicha nuestra Iglesia, como dicho es, se den á los dichos dos curas con todas las primicias de la mesma Iglesia, con tanto que los dichos dos curas sean obligados á dar la octava parte de las dichas cuatro que así se les aplican al sacristan de la dicha nuestra Iglesia, el cual dicho sacristan sea obligado á servir segun es costumbre; pero queremos que, si andando el tiempo, el salario de cualquiera de los dichos curas, que de la manera que dicho es ha de llevar, pasare de ciento y veinte castellanos de oro, vulgarmente llamados pesos, que aquello que pasare se aplique á las otras canongías y raciones y medias raciones, y otros oficios de nuestra Iglesia Catedral, como dicho es, supresos.

Y en cada una de las Iglesias parroquiales, ansí de la dicha ciudad, como de todo nuestro Obispado, aplicamos las dichas cuatro partes de las dichas siete, á los beneficios que se hubieren de erigir y crear en cada una de las dichas Iglesias, declarando de la mesma

manera que se haya de dar la octava parte de las dichas cuatro así aplicadas á los dichos beneficios, al sacristan de la tal parroquial Iglesia de la dicha ciudad de nuestro Obispado, y queremos y ordenamos que en todas las Iglesias de la dicha ciudad y de nuestro Obispado, excepto en nuestra Iglesia Catedral, se creen y ordenen tantos beneficios simples, cuantos crear y ordenar se pudieren de la cantidad de las rentas de las dichas cuatro partes á los dichos beneficios aplicadas, con tanto que á los clérigos que se han de dar los dichos beneficios, se les señale congrua y honesta sustentacion, de manera que de los dichos beneficios no haya número determinado, sino que como fueren creciendo los frutos, así crezca en las mesmas Iglesias la copia de ministros, los cuales dichos beneficios simples servitorios que por tiempo en las dichas Iglesias se hubieren de crear, como dicho es, cada y cuando que en cualquier manera aconteciere vacar, queremos y determinamos que sean proveidos solamente á los hijos patrimoniales, descendientes de los vecinos conquistadores que de España pasaron á la dicha provincia, é adelante aconteciere pasar para morar en ella, hasta tanto que adelante, vista y reconocida por Nos y nuestros succesores la cristiandad y capacidad de los naturales indios, y á instancia y peticion del patron que es, ó por tiempo fuere, Nos pareciere proveer los dichos beneficios en los dichos naturales indios, precediendo primeramente exámen y oposicion conforme á la loable costumbre guardada hasta ahora en el Obispado de Palencia entre los hijos patrimoniales, con tanto que los dichos hijos patrimoniales, á quienes los dichos beneficios se proveyeren, sean obligados á se presentar y mostrar confirmacion de las dichas católicas Majestades ó de sus succesores en los reinos de España, de las tales colaciones y provisiones delante de los oidores y jueces de aprobacion de la dicha provincia, ó del virrey y gobernador que á la sazon en ella estuviere, y de otra manera los dichos beneficios por el mesmo caso queden vacos, y los dichos Reyes Católicos ó sus succesores puedan presentar á los dichos beneficios otras personas de la manera sobredicha, pero queremos que hasta que haya hijos patrimoniales, que conforme á la dicha costumbre de España, puedan ser elegidos á los dichos beneficios, la provision de los tales beneficios se haga por presentacion de las dichas católicas Majestades, patrones, y no de otra manera.

Pero porque el cuidado de las ánimas de la dicha ciudad y de todo nuestro Obispado, principal y señaladamente conviene á Nos y á nuestros venturos succesores, como aquellos que, segun la sentencia del Apóstol, de ellas hemos de dar cuenta en el dia del juicio; de consentimiento é voluntad de las dichas católicas Majestades, patrones sobredichos, y á su instancia é peticion é por la autoridad y forma sobredicha, queremos y ordenamos que en todas las Iglesias parroquiales de la dicha ciudad y de nuestro Obispado, excepto en la parroquia de nuestra Iglesia Catedral, Nos y los Prelados que por tiempo fueren, encomendemos, y encarguemos el cuidado de las ánimas á nuestra voluntad á cualquier beneficiado ó beneficiados de las dichas Iglesias que Nos pareciere, ó á cualquier otro sacerdote, aunque no sea beneficiado, por el tiempo, de la forma y manera que Nos pareciere que más convenga para la salud de las dichas ánimas, exhortando y requiriendo á nuestros venturos succesores, so la protestacion del divino juicio, que en esta encomienda de las ánimas no les mueva aceptacion de personas, sino que solamente miren el provecho é salud de todas las ánimas que Dios les encomendó; y porque mejor se puedan sustentar, siendo así proveidos por Nos é por los dichos nuestros succesores al cuidado sobredicho de las ánimas, y por la solicitud y trabajo de ello hayan alguna temporal paga, aplicamos á cada uno de los dichos curas todas las primicias de la parroquia donde ansí hubieren de servir, dejada la parte del sacristan que abajo será declarada, y queremos así mesmo, y ordenamos que la institucion y nombramiento de los sacristanes de todas las Iglesias de nuestro Obispado se haga siempre á nuestra voluntad y disposicion de nuestros succesores, que por tiempo fueren, con moderacion de salario, si por caso la dicha octava parte, que como dicho es, á los dichos sacristanes se ha de pagar, creciere en gran cantidad, con tanto que todo aquello que se les quitare de la dicha octava parte por Nos ó nuestros succesores, se haya de gastar y gaste en la fábrica de la tal Iglesia é para algun aumento del culto divino de ella, y no en otros algunos usos.

Y por el consiguiente, las tres partes restantes de las dichas siete partes, se partan otra vez en dos iguales partes, una de las cuales, conviene á saber: la mitad de las dichas tres partes aplicamos libremente á la fábrica de cualquier Iglesia de los tales lugares, y

la otra parte, conviene á saber, la mitad de las dichas tres partes aplicamos y consignamos á los hospitales de cualquier de los dichos lugares, pero de esta mitad ó parte á los dichos hospitales aplicada, sean obligados los dichos hospitales á pagar la décima al hospital principal donde la Catedral Iglesia estuviere.

Así mesmo por la dicha autoridad apostólica aplicamos para siempre jamás á la fábrica de la dicha nuestra Iglesia de la Santísima Vírgen María, todo el diezmo de un parroquiano de la dicha Iglesia y de todas las otras Iglesias de la dicha ciudad y de todo nuestro Obispado, cual quisiere escoger en cada un año el dicho mayordomo de la fábrica, con tanto que el que así escogiere no sea el primero, ni el mayor, ni el más rico de la dicha nuestra Iglesia Catedral, ni de las otras Iglesias del dicho nuestro Obispado.

El oficio divino y nocturno juntamente, así en la misa como en las horas, se haga siempre y diga conforme á la costumbre de la Iglesia de Sevilla, hasta tanto que se celebre sínodo.

Así mesmo queremos, y á instancia y peticion de la dicha Majestad ordenamos, que los dichos racioneros tengan voz en Cabildo juntamente con las dignidades y canónigos, así en lo espiritual como temporal, excepto en las elecciones y otros casos de derecho prohibidos, que á solas las dignidades y canónigos pertenecen.

Y así mesmo, á instancia y peticion del dicho serenísimo Emperador, queremos y ordenamos que en la dicha nuestra Iglesia Catedral se celebren dos misas cada dia, excepto en los dias de fiesta, en los cuales solamente se celebrará una misa solemne á la hora de tercia, una de las cuales, la primera, en los primeros dias de viérnes de cualquier mes, se diga de aniversario de los reyes de España pasados, presentes y por venir, y en los sábados se diga la dicha misa á honra de la gloriosa Vírgen María, respectivamente por la salud y prosperidad de los dichos reyes, y en el primer lúnes de cada mes se diga la dicha misa solemnemente por las ánimas del purgatorio, y en los otros dias la dicha primera misa se pueda celebrar á la voluntad y disposicion de cualquier persona que la quisiere dotar, y el dicho Obispo y Cabildo puedan recibir cualesquier dotes que por cualquiera persona se les ofreciere por decir y celebrar la dicha misa, y la segunda misa se celebre á la hora de tercia de la fiesta ó feria que ocurriere, conforme al estilo de Sevilla ó de otra manera, y

cualquiera que celebrare la Misa mayor aliende del repartimiento señalado ó que señalare ante todos los que allá estuvieren presentes, gane tres tantos salarios que á cualquier hora del dia, y el diácono doblado y el subdiácono sencillo, y cualquiera que no estuviere presente á la misa mayor, no gane la tercia ni sexta de aquel dia, si con justa y razonable causa y con licencia del Dean ó del que presidiere en el coro no estuviere ausente, sobre lo cual encargamos la conciencia, así del que pidiere la tal licencia, como del que se la concediere y otorgare, y por el consiguiente, cualquiera que á los maitines y laudes estuviere, gane el tres tanto cualquier hora del dia, y así mesmo, gane el salario de prima, aunque no se halle á ella.

Y así mesmo queremos, y á instancia y peticion de la dicha Majestad ordenamos, que en cada semana haya dos veces Cabildo, conviene á saber: el mártes y el viérnes, y que el mártes se trate en él de los negocios que ocurrieren, y que el viérnes no se trate de otra cosa que de la correccion y enmienda de costumbres y de aquellas cosas que pertenecen para celebrar debidamente el culto divino, y para conservar en todo y por todo, y así en la Iglesia como fuera de ella, la castidad de los clérigos, y cualquier otro dia sea obligado para celebrar capítulo, si alguna cosa ú otra lo demandaren los casos que de nuevo se recrecieren; pero por esto no queremos, ni pretendemos en alguna manera, derogar nuestra jurisdiccion episcopal ó de nuestros succesores cerca de la permision y correccion de los dichos canónigos y otras personas de nuestra Catedral Iglesia, la cual entera correccion y jurisdiccion y punicion de las dichas personas reservamos á Nos y á los dichos nuestros succesores, á instancia y pedimento de las dichas Majestades patrones y de su consentimiento.

Y así mesmo de la dicha autoridad y beneplácito de la dicha católica Majestad que cualquier clérigo de primera corona de la dicha nuestra Iglesia y Obispado, para poder gozar de su privilegio clerical, traiga la corona abierta del tamaño de un real de plata de moneda usual de España, y hecho el cabello dos dedos debajo de las orejas, prosiguiendo de un lado de la frente toda la cabeza hasta el otro lado, y ande vestido honestamente, conviene á saber, con ropa ó manteo ó manto que vulgarmente se llama lova ó manto, cerrado ó abierto que llegue al suelo, que no sea colorado ni amarillo sino

de otro honesto color, de los cuales colores use así las vestiduras de fuera como de dentro que se hubieren de parecer.

Y de la mesma autoridad y de consentimiento y determinacion de la dicha católica Majestad y Alteza, por cuanto en la dicha provincia de Oaxaca de la Nueva España en la ciudad de Antequera, y so la invocacion de la Bienaventurada Vírgen María, y á honra de la misma Vírgen, y por autoridad apostólica perpetuamente erigimos la dicha Catedral Iglesia, deputamos y señalamos desde agora para adelante todas las casas, vecinos é moradores que ahora moran é adelante moraren, ansí dentro de la dicha ciudad como en los lugares de ella, por parroquianos á la dicha Iglesia de la Vírgen María, hasta tanto que por Nos y nuestros succesores se haga conveniente division de parroquias en la dicha ciudad, á la cual dicha Iglesia los dichos parroquianos sean obligados á pagar los derechos de parroquia é Iglesia é ofrecer los diezmos, primicias y ofrendas y recibir asimismo de los curas las confesiones y Eucaristía y otros sacramentos, y así mesmo damos juntamente licencia é facultad á los dichos curas parroquiales para administrarles los semejantes sacramentos y recibir y haber los derechos y cosas parroquiales.

Y así mesmo queremos, ordenamos y mandamos que podamos reducir y trasplantar libremente en la dicha nuestra Iglesia las costumbres, constituciones, ordenaciones legítimas y aprobadas, así de oficios, insignias y costumbres de aniversarios y oficios y misas de todas las otras cosas aprobadas, así de la Iglesia de Sevilla como las otras de las demás Iglesias, para ennoblecer y mejor regir la dicha Iglesia.

Y porque las cosas que de nuevo comienzan tienen necesidad de nueva ayuda, por tanto, por virtud de las sobredichas letras reservamos á Nos, é á nuestros succesores entero y cumplido poder de enmendar y ampliar, y de ordenar y mandar adelante aquellas cosas que convinieren para lo poder hacer, pero con consentimiento y á peticion é instancia de su Real Majestad, así acerca de la constitucion y taxacion perpetua y temporal de lote y límites de nuestro Obispado, y de todos los beneficios, como cerca de la retencion y division de diezmos, segun el tenor de las Bulas de Alejandro Papa VI, por la cual fué hecha donacion de los diezmos á los mesmos Reyes de España, aunque de presente Nos haya sido fecha donacion de ellos

por la mesma Real Majestad para nuestros alimentos, con aquestas calidades solamente, todas las cuales dichas cosas y cada una de ellas, á instancia y peticion de los dichos reyes y reina, nuestros Señores, de la dicha autoridad apostólica de que en esta parte usamos hoy en la mejor manera, vía y forma que mejor podemos y de derecho debemos, erigimos, estatuimos, creamos, hacemos, disponemos y ordenamos con todas aquellas cosas y cada una de ellas para esto necesarias y oportunas, no obstante cualesquier cosas que en contrario sean, y principalmente aquellas que el dicho nuestro muy Santo Padre en sus letras apostólicas aquí insertas, quiso no obstar; todas las cuales dichas cosas y cada una de ellas intimamos, insinuamos y notificamos á todos y cada uno de los presentes, y por venir de cualquier estado, grado, órden, preeminencia y condicion que sean; y por las presentes lo traemos y queremos traer á noticia de todos, y por la dicha autoridad y en virtud de santa obediencia, mandamos á todos los sobredichos y cada uno de ellos, que guarden y hagan guardar todas estas cosas y cada una de ellas, segun y de la manera que por Nos están ordenadas.

En testimonio y fe de todas las cuales dichas cosas y de cada una de ellas mandamos se hiciesen las presentes letras, é aqueste presente público instrumento, y que por el presente escribano é insfrascripto notario se signase y publicase; y las mandamos y hacemos sellar con nuestro sello que fué fecho y otorgado en México en la Nueva España, en las partes de las Indias, en el año del nacimiento del Señor de mil é quinientos y treinta y seis años, en la dixion nona, en juéves veinte y ocho dias del mes de Setiembre, del Pontificado del Santísimo en Cristo Padre y Señor Nuestro Paulo, por la Divina Providencia Papa tercio, año segundo, siendo presentes á ello el Reverendo en Cristo Padre, D. Fr. Juan de Zumárraga, por la gracia, Obispo de México, y Fr. Cristóval de Almazan, de la Orden de San Francisco, é Alonzo de Figueroa, Chantre de la dicha nuestra Iglesia de Antequera, testigos para esto llamados y rogados. Joanes de Zárate, Obispo de Antequera. Y yo Martin de Campos, vecino de Sevilla, público apostólico notario, que porque fuí presente á la ereccion, creacion é institucion é á todas las demás cosas y cada una de ellas, juntamente con los dichos testigos; por tanto este público instrumento de mi mano escribí é lo signé y fir-

mé de mi signo, nombre y con nombre acostumbrado, en fe y testimonio de todas las dichas cosas, y de cada una de ellas, rogado y requerido. Martin de Campos, Apostólico Notario.

Y yo Gómez de Paz, público Apostólico Notario, el presente público instrumento de ereccion traduje del original de lengua latina; en ésta va escrito en romance lo mejor y más fielmente que pude y supe, y lo escribí de mi propia mano y puse en esta pública forma, y por ende hice aquí mi signo acostumbrado en testimonio de verdad. *In derecho confido.—Gómez de Faz*, público Apostólico Notario.

Doy fe de este traslado corregido con el original que se volvió al Chantre D. Francisco de Zárate.—*Pedro Jimenez*, Escribano público.—Rúbrica.

ÍNDICE

Págs

Al Illmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, Arzobispo de México, en el fausto Aniversario de su Jubileo Sacerdotal..... 5
Prefacio..... 17
Capítulo 1.—Tradicion que existia en la Diócesis de Oaxaca ántes de la Conquista sobre la verdadera Religion..... 20
„ 2.—Estado religioso predominante en los tiempos de la conquista, tanto en la capital del Imperio de Moctezuma como en los diversos reinos que hoy componen la Diócesis de Oaxaca... 31
„ 3.—Consecuencias de la idolatría..... 41
„ 4.—Cómo se introdujo el cristianismo en la Diócesis de Oaxaca, y su propagacion hasta el año de 1700..... 50
„ 5.—Estado de la idolatría en el año de 1700..... 77
„ 6.—Idolatrías en Caxonos..... 89
„ 7.—Martirio de los venerables fiscales de Caxonos..... 107
„ 8.—Diligencias judiciales..... 117
„ 9.—Tradicion hoy dia existente acerca de los mártires en S. Francisco Caxonos y pueblos de la jurisdiccion de Villa Alta, y veneracion á sus restos mortales..... 187
„ 10.—Idolatrías y supersticiones que existen aún en los pueblos de Caxonos y demás de sus alrededores..... 203
„ 11.—Resultado final..... 213

APÉNDICES

Apéndice 1º.—La Santa Cruz de Huatulco..... 3
„ 2º.—Los Ministros del culto católico que han evangelizado la Diócesis de Oaxaca..... 12
„ 2º.—(2ª Parte.) La Provincia Metropolitana de México..... 50
„ 3º.—Año de 1684.—Criminal.—Contra Nicolás de la Cruz Contreras y Socios, de San Francisco Caxonos, por idolatria.. 123
„ 4º.—Documentos pertenecientes á la causa de los venerables mártires de Caxonos..... 131
„ 5º.—Bula de Su Santidad Paulo III..... 142
„ 6º.—Bula de ereccion del Obispado de Oaxaca..... 146

FE DE ERRATAS.

TEXTO.

Págs.	Linea	Dice	Debe decir
18	24	quince de los reos.....	diez y siete de los reos
21	20	Cholublecas.....	Cholultecas
22	20	omni creature.....	omni creaturæ